



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0642-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de julio de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 000266, de fecha 04 de enero de 2019, sobre solicitud de pago de beneficios sociales comprendidos en el periodo del mes de diciembre de 1989 hasta el 31 de octubre del 2002, presentado por el señor **JUAN CURO QUIROGA**; Informe N° 0073-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 10 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Expediente de Registro N° 0009795, de fecha 13 de marzo de 2019, sobre solicitud agotamiento al silencio administrativo negativo, presentado por el señor **JUAN CURO QUIROGA**; Informe N° 570-2019-OPER/MPP, de fecha 26 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 788-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 810-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Personal, sobre reconocimiento de beneficios sociales otorgados por pactos colectivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala:

"(...) Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Que, conforme a la normatividad indicada, en relación al Principio de Informalismo señala: 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, conforme al artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público 2019 – Ley N° 30879, en relación a gasto de ingreso de personal, textualmente señala:

"(...) GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL Artículo 6° Ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"

Que, el Código Civil Peruano, aprobado con Decreto Legislativo N° 295, en relación al término locación de servicios textualmente señala:

"(...) Locación de Servicios.- Definición

Artículo 1764°.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 000266, de fecha 04 de enero de 2019, presentado por el señor Juan Curo Quiroga, adjunta Carta N° 640-2018/JCQ, de fecha 04 de enero de 2019, textualmente peticionó:

"(...) Se formula el siguiente Petitorio: Se pague mis BENEFICIOS SOCIALES comprendidos en el Periodo del mes de diciembre de 1989 hasta el 31 de octubre del 2002, en la suma de S/. 28,050.00 soles, más los intereses Legales respectivos. Se pague los beneficios otorgados por PACTOS COLECTIVOS según el siguiente detalle:

- Aguinaldos desde el año 1992 hasta el año 2002.
- Bonificación por Vacaciones desde el año 1991 hasta el año 2002.
- Bonificación por Escolaridad desde el año 1992 hasta el año 2002
- Bonificación Personal desde el año 1991 hasta el año 2002.
- Bonificación Excepcional por Única Vez -Pacto Colectivo 1994
- Reintegro del 4% - Pacto Colectivo del año 2001.
- Asignación Especial por Única Vez por Pacto Colectivo del 2002";

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, emitió el Informe N° 0073-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 10 de enero de 2019, indicó, que de acuerdo al informe escalafonario del referido servidor Juan Curo Quiroga, se aprecia que con fecha 01 de noviembre de 2002 (Resolución de Alcaldía N° 293-2003-A/MPP) ingreso a laborar a esta entidad municipal, actualmente tiene la condición laboral de empleado nombrado, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, cargo o servicio Jefe de División, a la fecha de emisión del presente informe tiene un record laboral de 28 años 05 meses 20 días, en relación a lo solicitado por el servidor, asimismo cabe indicar que el tiempo de servicios reconocido de 12 años 02 meses 23 días al servidor Curo Quiroga Juan, con Resolución de Alcaldía N° 1560-2013-A/MPP, de fecha 23 de diciembre de 2013, fue contrato de locación de servicios o mal llamados contratos de servicios no personales de naturaleza civil y se rige por el artículo 1746°, de igual forma se aprecia que el recurrente venía prestando servicios por periodos discontinuos en forma personal, como locador, el que presta el servicio y

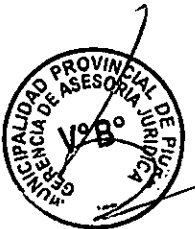
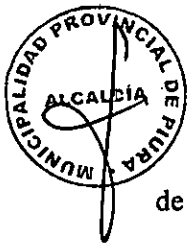
con prestación dineraria, bajo la modalidad de servicios no personales, cuya modalidad de contratación es propia del derecho privado. Se sugiere, derivar el presente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal, ello con la finalidad de evitar perjuicio económico a la institución;

Que, con Expediente de Registro N° 0009795, de fecha 13 de marzo de 2019, el señor Juan Curo Quiroga, textualmente manifestó:

"(...) El pasado 04 de enero del 2019 presenté ante su despacho la carta de la referencia, la misma que dio origen al Expediente N° 00000266, mediante el cual solicité PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES desde el 01 de diciembre de 1989 hasta el 31 de octubre de 2002, incluyendo el pago de los beneficios otorgados por PACTOS COLECTIVOS correspondientes; sin embargo, ha transcurrido largamente en exceso los plazos de Ley para dar respuesta a mi petición, pero esto NUNCA se ha efectivizado, razón por la cual solicito APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, bajo los alcances del TUPA de su Institución en concordancia con la Ley 29060 - Ley del Silencio Administrativo; dándose por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA ante su representada, a partir de la presentación del presente recurso, en estricta aplicación del artículo 226° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, la Unidad de Remuneraciones, con Informe N° 162-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 25 de marzo de 2019, ante lo peticionado, textualmente señaló:

"(...) Que, en lo que respecta al punto de la demanda sobre la existencia vínculo laboral y pago de Beneficios Sociales, debemos manifestar que durante el periodo que reclama entre la Municipalidad de Piura y el demandante, ha tenido una relación de naturaleza laboral comprendida dentro del régimen servicios bajo la modalidad de servicios No Personales regido por el Art. 1764° del código Civil - Contrato de Naturaleza Civil no le corresponde se le otorguen beneficios sociales que la accionante peticiona en su escrito postulatorio, ni mucho menos que sea acogida a alguno de los otros dos regímenes laborales que son amparados para la administración pública. En tal sentido, es de advertir que, no se le prometió estabilidad laboral ni mayores beneficios que lo pactado en las cláusulas del contrato como podría corresponderle a un servidor público pero para ello tendría que haber ingresado por concurso público abierto y en plaza presupuestada como señala el Art. 40° de la Constitución Política del Perú "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos (...)", en concordancia con el Art. 15° D.S. 276, Art. 3° y 28° del D.S. N° 005-90-PCM, que establece: la persona que ostente calidad de servidor público debe ingresar a la Carrera Administrativa Pública a través de concurso público, en consonancia con el inciso a) del Art. 6° de la Ley 28175 "la citada plaza debe encontrarse presupuestada en el cuadro de asignación de personal CAP y establecido en el Presupuesto Analítico de Personal- PAP", lo cual no ha sido el caso de la demandante. Con respecto a los beneficios. - Que, su Judicatura debe ponderar que el pago de beneficios no resultan aplicables, al no haberse dado una relación laboral si no de tipo, cuyos derechos y obligaciones de las partes, emergen de dicho contrato por lo que corresponde desestimarse la demanda toda vez que dentro de este contexto se debe tomar en cuenta que el accionante celebro un contrato con la Municipalidad Provincial de Piura, en ejercicio de su autonomía privada y conforme a los mandatos de la buena fe, dicho contrato será obligatorio. Así si uno de los contratantes no cumple con sus obligaciones asumidas en el contrato el Estado faculta al contratante perjudicado con el incumplimiento para que solicite el cumplimiento (ejecución forzada), la resolución del contrato y/o la indemnización por los daños que eventualmente ha sufrido. En este sentido un contrato válidamente celebrado y no sujeto a ningún vicio de voluntad o defecto extrínseco, no puede ser alterado por un tercero o unilateralmente por una de las partes, tampoco por el juez o por el legislador. Para que no existan dudas sobre el carácter intangible de un contrato, la Constitución peruana de 1993, en su artículo 62°, dispone lo siguiente: "La libertad de contratar



garantiza que las partes rueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...). Que en el Informe b) de referencial, el Técnico administrativo de la Unidad de Procesos Técnicos informa que en la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal - Módulo Recursos Humanos, se ha comprobado que el administrado Sr. CURO QUIROGA JUAN, NO registra como trabajador de esta entidad pública, régimen laboral D.LEG. 276, ni el régimen de la Actividad Privada D.S N° 03-007-TR de Leg.728. Sin embargo a partir del 01/11/2002 ingreso a laboral a planilla bajo el Régimen del D. LEG 276. Que, además se consta que el recurrente figura en el sistema de recursos humanos a partir de noviembre 2002 hasta la actualidad en la condición del D.LEG. 276 y en el cargo de JEFE DE DIVISIÓN con una remuneración ultima a febrero 2019 de S/. 3,428.53";

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, a través del Informe N° 0570-2019-OPER/MPP, de fecha 26 de abril de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en relación a lo petitionado por el señor Juan Curo Quiroga, a fin de que emita su opinión legal;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 788-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de mayo de 2019, opinó, que en virtud de los argumentos antes esbozados, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que estando a lo informado por las unidades orgánicas competentes, el recurso de apelación presentado por el servidor municipal Juan Curo Quiroga, deviene en INFUNDADO, debiéndose emitir la resolución de alcaldía correspondiente conforme a los fundamentos expuestos, y por ende darse por agotada la vía administrativa;

Que, con Informe N° 810-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de junio de 2019, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se autorice emitir la Resolución de Alcaldía, conforme a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 24 de junio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

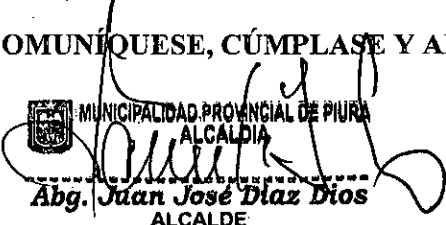
ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Apelación el recurso presentado por el señor JUAN CURO QUIROGA, mediante el Expediente de Registro N° 009795, de fecha 13 de marzo de 2019, en mérito a lo dispuesto en el artículo IV inc. I literal 1.6 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor JUAN CURO QUIROGA, mediante el Expediente de Registro N° 009795, de fecha 13 de marzo de 2019, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE